



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, para aprobar costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMÍTASE de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó justificación por la inasistencia del demandante **ALVARO ROA LEGUIZAMON** a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de CGP llevada a cabo el día 15 de octubre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Agréguese al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. AGREGAR al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021, para resolver solicitud de la parte demandante y para continuar con el trámite del remate.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se tiene, que por auto del 11 de mayo de 2021 se adjudicó el bien inmueble al único postor Sr. ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE por la suma de \$32.089.019.03, otorgándosele el término de cinco (5) días para que depositara y presentara la consignación por el saldo del remate en concordancia con lo dispuesto en el artículo **453 del CGP.**

El citado artículo establece: *“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, **y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.**”* Resaltado por fuera del texto original.

Respecto del impuesto del remate se tiene en cuenta lo establecido en la Ley 1743 de 2014 que a la letra dice: *“Impuesto de remate. En adelante, el artículo 70 de la Ley 11 de 1987 I quedará así: “Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, **pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate,** con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. **Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.**”*

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, I Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. ” Resaltado por fuera del texto original.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que si bien es cierto la parte interesada aportó en tiempo el comprobante de pago por el saldo del remate (\$50.621.528.98) no lo es menos que No se aportó junto con aquel, el recibo del impuesto de que tratan las citadas normas, motivo por el cual, se considera procedente no dar aprobación a la diligencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2021.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de los títulos consignados para hacer postura al Señor ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, dejando las constancias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO DAR aprobación a la diligencia llevada a cabo el día 11 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto. -

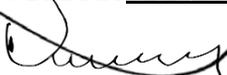
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados para hacer postura al Señor ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, dejando las constancias del caso. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con solicitud de embargo de remanentes.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 466 del C.G.P.: “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2018-00520 de JORGE WILSON BELTRAN ANGARITA en contra de ESAU PARRA BARRAGAN, que cursa en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.240.000) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2021, con solicitud de ampliación de término para subsanar demanda.

Los días 14 de diciembre de 2.020, 12 y 19 de enero, 3 de febrero, 22 de junio y 12 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la ampliación del término para subsanar, debido a la imposibilidad de acceso al expediente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020) se ordenó la inadmisión de la demanda debido a la nulidad decretada, motivo por el cual, de manera insistente el apoderado demandante solicitó ingreso a las instalaciones del Despacho a fin de poder revisar el expediente físico o en su efecto la remisión de las diligencias de manera digital, sin que a la fecha, ninguna de estas actuaciones se haya podido llevar a cabo, motivo por el cual, no es posible efectuar el conteo de términos para subsanar, pues hacerlo sin que el apoderado demandante tuviese la oportunidad de verificar las diligencias, vulneraría derechos fundamentales.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaria, se digitalicen las diligencias y se le remitan al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA (apoderado de la parte demandante), para que éste proceda con la correspondiente subsanación. Así mismo, una vez enviado Secretaria proceda a contabilizar el término respectivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

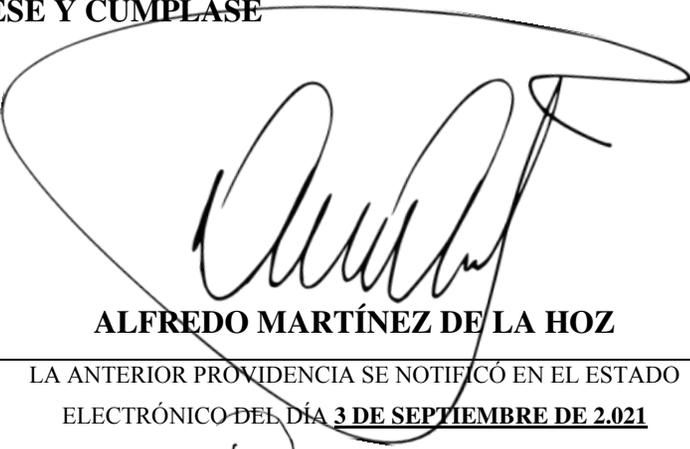
PRIMERO: Secretaria, digitalice las presentes diligencias y remítasele al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA (apoderado de la parte demandante), para que éste proceda con la correspondiente subsanación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaria proceda a contabilizar el término concedido en el numeral tercero del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía 2019-00335

Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, vencido el término de traslado del dictamen pericial y para reprogramar fecha de audiencia.

Los días 1 de marzo, 11 de junio y 14 de julio de 2.021, la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias advierte el Despacho, que por auto de fecha 27 de noviembre de 2.020 se corrió traslado del dictamen pericial aportado por el extremo demandado, término que se surtió entre los días 1 al 3 de diciembre de 2.020, pronunciándose la parte demandada de manera extemporánea, pues se allegó el correspondiente escrito el día 7 de diciembre de 2.020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Debe precisarse, que si en gracia de Discusión el mismo escrito hubiera sido presentado dentro del término legal, nótese que la parte demandante objetó el dictamen pericial por error grave, actuación ésta que resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 228 del C.G.P., por lo que tampoco podría ser tenido en cuenta por el Despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 18 de junio de 2.020 no se pudo llevar a cabo debido a la situación de salubridad que actualmente se vive por el Covid19, se fijara nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE, aportado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



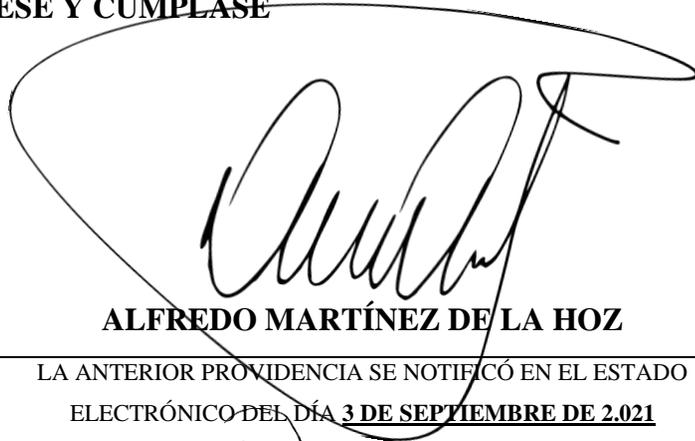
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día veinte (20) de enero de 2.022**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, con escrito de incidente de nulidad formulado por la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** a través de apoderado judicial.

De otro lado, se allegó Oficio No. 121 de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 14 Civil Laboral de Bogotá dentro del Proceso Ejecutivo Laboral mediante el cual se ordenó el embargo de los derechos perseguidos por el aquí demandante **SIMÓN LÓPEZ RINCÓN**.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se tendrá a la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** notificada conforme a los artículos 108 y 375 del CGP en su calidad de persona indeterminada, quien a través de su Apoderado de confianza formuló incidente de nulidad por indebida notificación, sobre el cual se resolverá en auto separado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 el CGP, se tendrá al abogado Nelson Enrique López Hernández, como Apoderado judicial de la mencionada señora.

Finalmente, se ordenará oficiar al Juzgado 14 Civil Laboral de Bogotá informándoles que no se accederá a la solicitud de embargos de los derechos que persigue en este proceso el demandante **SIMÓN LÓPEZ RINCÓN**, como quiera que el proceso que aquí adelanta el mencionado señor, es el verbal declarativo de pertenencia, por tanto, su derecho es incierto y del cual se tiene una mera expectativa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER a la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** notificada conforme a los artículos 108 y 375 del CGP en su calidad de persona indeterminada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Nelson Enrique López Hernández, como apoderado judicial de la mencionada señora.-

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil Laboral de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, con escrito de incidente de nulidad formulado por la Señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN en su calidad de persona indeterminada, a través de apoderado judicial. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 en concordancia con el artículo 129 del CGP, previo a resolver sobre el incidente de nulidad formulado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver el incidente de nulidad formulado, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

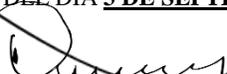
SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordonez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario de Pertinencia 1998-002019

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2.021, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que mediante Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Decisión de Bogotá resolvió Revocar la sentencia de fecha 30 de abril de 2.001 proferida por este Juzgado, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

No obstante, no se advierte que en el expediente obre oficio que comunique la cancelación de la inscripción de la demanda, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se elabore el correspondiente oficio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría elabórese el oficio que comunique la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de junio de 2.021, Para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82, y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se torna obligatorio proceder a la admisión.

En atención a lo solicitado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, será del caso ordenar que por Secretaria se oficie al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS para que dentro del término de cinco (5) días y en los términos del Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe las direcciones físicas o electrónicas que aparezcan en el expediente 2007-00388, en las cuales se pueda notificar a la Señora MARTHA ELENA ROSAS VASQUEZ demandada en el citado proceso, y a la Señora JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ, quien en actúa en calidad de cesionaria. Recibida la respuesta del estado judicial, el Sr. Apoderado demandante proceda a efectuar los actos de notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **CLAUDIA LULÚ CONTRERAS TRIANA** y **RICARDO PAJARITO PARRA**, en contra de **MARTHA ELENA ROSAS VASQUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR la citación de la señora JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ, en su calidad acreedora hipotecaria, cesionaria del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.-

TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada y a la acreedora hipotecaria en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

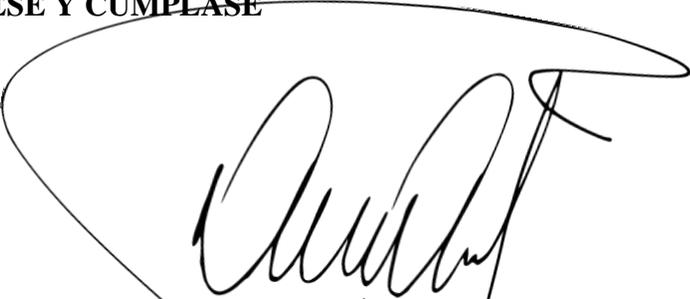
SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla y/o aviso en el predio objeto de pertenencia.-

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

NOVENO: TENER al abogado **OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 9 de junio de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el acápite de pretensiones indicando de manera precisa el valor total de las facturas pretendidas, teniendo en cuenta que se solicitó se librara orden de apremio por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE. (\$354.737.761,00), sin embargo, verificadas cada una de las facturas y efectuada la sumatoria total por parte del Despacho, ésta arrojó una suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESIS (\$428.883.691), por lo que deberá aclarar dicha situación e indique si para alguna de las facturas se han efectuado abonos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad **VASA GROUP S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., ~~proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de junio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en donde conste que el señor ROBERTO JOSÉ CAMACHO HERNANDEZ es el Representante legal de la sociedad CENTRO USATAMA S.A.S. Lo anterior teniendo en cuenta, que, una vez verificado el certificado aportado, el nombre del representante no aparece allí registrado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de Actas de Asamblea instaurada por la sociedad **CENTRO USATAMA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 3 de junio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder que sea legible. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique cuales son los hechos en los que funda su demanda, pues estos no se pueden limitar a indicar simplemente las características del inmueble, por ello, relate las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de usucapión.-
 - Informe todos y cada uno de los actos de señores y dueños que los demandantes han realizado en el inmueble objeto del proceso.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
3. Verifique las pruebas aportadas y todas aquellas que fueron escaneadas con baja calidad, deberá aportarlas nuevamente con una mejor calidad de imagen, pues tenga en cuenta que estas no permiten su lectura no podrán ser valoradas por el Despacho.-
4. Teniendo en cuenta que las inscripciones de los demandados en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso datan de los años 1954 y 1956, es decir aproximadamente 65 años atrás, y si se tiene en cuenta que los demandados como mínimo para el momento de la inscripción debían tener 18 años de edad, se contabiliza un total de 83 años, por ello, la Apoderada demandante tenga en cuenta que debe tener absoluta certeza de que aquellos no hayan muerto, como quiera que iniciar un proceso en contra de personas fallecidas bajo ninguna óptica resulta procedente y si dentro del curso del proceso ello se llegare a comprobar, de forma automática genera un nulidad de carácter insanable, perdiéndose en consecuencia tiempo y recursos, por ello, establezca tal situación y aporte:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Registro civil de defunción de cada uno de ellos.-
- Poder y escrito de demanda dando aplicación a lo señalado en el artículo 87 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

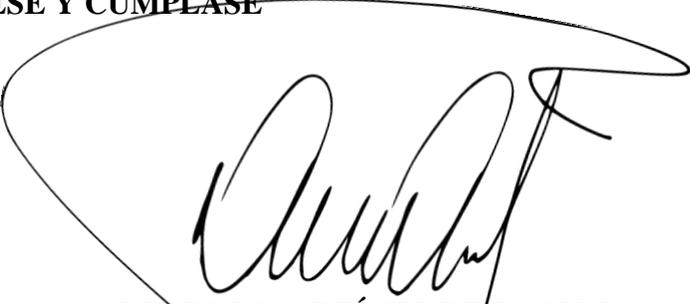
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **DORA MARINA HERNANDEZ DE BERNAL, DORA MARINA, PABLO EMILIO, LUZ MERY, FLOR MARTHA, CONSUELO y JORGE BERNAL HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

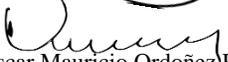
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (q.e.p.d.)**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CLEMENTINA ZEA MARTINEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO RODRIGUEZ CONTRERAS (q.e.p.d.)**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 90000043130.-
 - 1.1) Por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$803.159.684,00)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos



intereses se decretan desde el día 28 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.3) Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$10.993.667,06)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

No	Fecha de vencimiento	VALOR
1	30/01/21	\$ 2.718.098,28
2	28/02/21	\$ 2.738.211,20
3	30/03/21	\$ 2.758.472,95
4	30/04/21	\$ 2.778.884,63
	TOTAL	\$ 10.993.667,06

- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de mayo de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.5) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$24.029.734,98)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3.-

No	Fecha de vencimiento	VALOR
1	30/01/21	\$ 6.037.752,23
2	28/02/21	\$ 6.017.639,31
3	30/03/21	\$ 5.997.377,56
4	30/04/21	\$ 5.976.965,88
	TOTAL	\$ 24.029.734,98

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

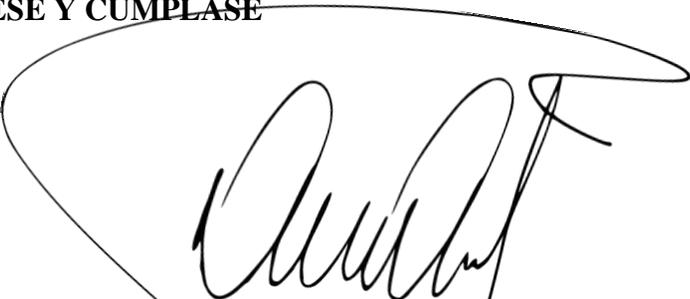
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCO TULIO RODRIGUEZ CONTRERAS (q.e.p.d.)**. Por ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

SEXTO: Tener a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ, como endosataria en procuración, en los términos y con las facultades del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

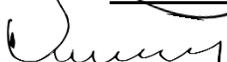
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia : **Verbal de Responsabilidad Civil Medica Contractual de Mayor Cuantía**
Radicado : **1100131030332020-0033100**
Demandante : **Juan Carlos Crespo Caballero**
Demandada : **Administradora de Riesgos Laborales -ARL Sura.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello precisar, que habiéndose efectuado un exhaustivo estudio de las presentes diligencias se advierte la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción.-

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda. Admisión y Notificación. Por reparto del día 4 de noviembre de 2020, correspondió conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica Contractual de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JUAN CARLOS CRESPO CABALLERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES -ARL SURA** por los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que el día 8 de octubre de 2.007 el demandante tuvo un accidente laboral cuando trabajaba para la empresa AUTOFAX S.A. en el cargo de Conductor de Camioneta, el cual se ocasionó cuando estaba haciendo las labores propias de su oficio, y cargar un paquete pesado se cayó de una camioneta, lo que le produjo una fractura en el pie derecho por lo que le realizaron intervenciones quirúrgicas:

- El día 4 de marzo de 2008, una primera cirugía llamada artroscopia realizada por el medico ortopedista Dr. Gonzalo Godoy, en La Clínica Sabana de Bogotá, sin resultados positivos.

- El día 8 de septiembre de 2009, después de 2 años de accidentado, le realizaron la segunda cirugía llamada artrodesis, efectuada por el medico ortopedista Dr. Carlos Arnul Sastizabal , adscrito ARP SURA, quien le manifestó que ya con esa cirugía mejoraría su calidad de vida y se podría vincular laboralmente, no obstante, pasaron 8 meses con terapias físicas y tratamiento psiquiátrico para poder aliviar su sufrimiento. Así mismo le indicó el galeno que para mejorar tendría que volverse a operar, hacerse injertos óseos y sacarlos de la cresta iliaca en el miembro inferior derecho.

- El día 21 de mayo de 2010, le realizaron su tercera cirugía para injertos óseos le retiraron huesos óseos de su cresta iliaca derecha que injertaron en su miembro inferior derecho, cirugía realizada en Clínica Sabana de Bogotá, por parte del Dr. Carlos A. Sastizabal, adscrito a la ARP SURA.

- El día 26 de noviembre de 2010, le efectuaron la cuarta cirugía, más un aporte de injerto óseo los cuales se le retiro de mi cresta iliaca izquierda más aporte del banco de huesos, cirugía realizada en Clínica Nueva de Bogotá, por parte del Dr.: Carlos Arnul Sastizabal, el cual le indicó que ya era mi última cirugía.

Que el día 11 de agosto 2011, ARL SURA dio por terminado el tratamiento médico, después de 4 cirugías de artrodesis, artroscopia, injertos óseos, por accidente laboral ocurrido en el día 08 de octubre 2.007 cuando trabajaba para la empresa AUTOFAX S.A,

Que en el mes de mayo de 2019, luego de 8 años lo recomendaron para volver a trabajar manejando un pequeño vehículo en Bogotá, trabajo que aceptó, pero le dolía demasiado el miembro inferior derecho, quedaba bloqueado, por el dolor.

Que el día 28 de mayo de 2019 cayó al piso, y se dirigió a la Clínica V.I.P. adscrita A.R.L. COLPATRIA, allí lo inmovilizaron, e incapacitaron ; luego en una cita y lo remitieron a la ARL SURA para que allí le solucionen su problema, porque era fractura abierta de la cirugía que le realizaron en SURA la artrodesis es fallida esa cirugía nunca se consolidó, por eso el constante dolor y edema.

Que una vez obtuvo la cita ante la demandada, el galeno que lo atendió le indicó que se trataba de una artrodesis fallida por lo que lo tenían que operar urgente. El día 18 de octubre de 2019, lo operaron, pero el 27 de abril de 2020, en cita con el Dr. Diego Luis Carvajal, le manifestó que no ha consolidado la fractura.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones:

Que se declare que la demandada es responsable por los daños a la salud ocasionados por la artrodesis fallida que genero pie en posición equina con pseudoartrosis tibio talar y escalón óseo anterior por ello era el constante dolor y dificultad para caminar, adicionalmente no se realizó retiro del material de osteosíntesis y la reintervención después de 11 años para realizar una nueva cirugía para corregir la artrodesis fallida y que como consecuencia de la última cirugía se produjo una pérdida de masa ósea del miembro inferior derecho con pérdida de 16 mm.

Que se declare que producto de lo anterior se generaron daños al demandante en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daños morales, daños a la salud

Que se declare que el demandado, por su negligencia probada debe indemnizar al demandante por los daños descritos causado.

Que se declare que el demandado, por su negligencia probada debe realizar el reintegro de los valores por concepto de todos los procedimientos médicos que se ha realizado al demandante, con el fin de mejorar su estado de salud como son: consultas adicionales, procedimientos médicos, consultas con especialistas, consultas de control, medicamentos e insumos, pagos de incapacidades, etc., luego de que se ocasionó el daño, ya que estos procedimientos se han realizado a cargo de la ARL SURA, con recursos del sistema de seguridad social en salud, los cuales debieron ser asumidos del propio pecunio de quien ocasionó los daños, es decir, la demandada.

Ordenar que ARL SURA pague como indemnización al demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las cantidades la presente condena debe actualizarse y extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.715.648,00) por daños patrimoniales; por concepto de daños morales 50 SMMLV que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.890.150,00), valores que deben ser pagados indexados con base en el valor del SMMLV; 50 SMMLV que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$43.890.150,00) valores que deben ser pagados indexados con base en el valor del SMMLV a la fecha de la sentencia que declare la obligación de indemnización, y la correspondiente condena en costas del proceso.

Que se ordene a la demandada a pagar por concepto de reintegro del valor total de los medicamentos, insumos y procedimientos médicos realizados al demandante después de ocasionados los daños que motivaron la presente demanda y que fueron pagados con recursos

a cargo del Sistema de Seguridad Social en salud. Esta suma debe ser cancelada a la entidad que se ordene.

Finalmente solicitó que se condene en costas y agencias en derecho al demandado demandada.-

1.3 Actuación procesal: Por auto del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2.020.

La demandada fue notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido dio contestación proponiendo las excepciones de mérito que denominó: “Prescripción de la acción de responsabilidad civil – aplicación del término de 10 años establecido en el art. 2536 del C.C. – solicitud de sentencia anticipada en los términos del art. 278-3 del C.G.P.; Ausencia de culpa médica derivada de la cirugía denominada “artrodesis” practicada por el Dr. Arnul Sastizabal el 8 de septiembre de 2019; Ausencia de culpa de ARL Sura; Inexistencia de nexo causal; Subsidiariamente, concurrencia de causas y reducción de la responsabilidad; Inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios que solicita el actor; Tasación excesiva de los perjuicios pretendidos por el actor; Pleno cumplimiento de las obligaciones a cargo de ARL Sura – otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas a favor del Sr. Crespo; Sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas y la Excepción Genérica”.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una*

sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. De la Solicitud de Sentencia Anticipada. El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal establecido, con la excepción denominada: “Prescripción de la acción de responsabilidad civil – aplicación del término de 10 años establecido en el art. 2536 del C.C. – solicitud de sentencia anticipada en los términos del art. 278-3 del C.G.P” señaló, que se debe proferir sentencia anticipada considerando que la cirugía a la cual el accionante atribuye la producción del daño se realizó el día 8 de septiembre de 2009, y a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de 10 años, por lo que se configuró holgadamente el término decenal establecido en el artículo 2536 del C.C., generando entonces la prescripción de la acción de responsabilidad civil contra ARL Sura en su calidad de tercero.-

2.3. De la Prescripción Extintiva. De acuerdo con nuestra legislación, se ha concebido la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 num. 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido (artículo 2535 ibídem), debiéndose recordar además, que el artículo 1512 del C.C. ha distinguido la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva, siendo la primera de ellas, un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y, la segunda, un modo de extinguir acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, y siempre que concurren los requisitos establecidos para tal fin.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, puesto que no resulta procedente otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación

a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : *“La prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, estableció: *“El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio: Conforme se puede leer en los hechos de la demanda, y la pretensión primera elevada por el demandante se tiene, que efectivamente el día 8 de septiembre de 2009 le realizaron una cirugía llamada artrodesis, efectuada por el medico ortopedista Dr. Carlos Arnul Sastizabal , adscrito ARP SURA, pasando 8 meses con terapias físicas y tratamiento psiquiátrico para poder aliviar su sufrimiento, motivo por el cual, en primer lugar, solicitó que se declare que la demandada es responsable por los daños a la salud ocasionados por la artrodesis fallida que generó pie en posición equina con pseudoartrosis tibio talar y escalón óseo anterior.

En efecto, se puede advertir, que el término de diez (10) años de la prescripción ordinaria se encuentra configurado, en atención a que la cirugía a la cual el demandante atribuye el daño sufrido, se efectuó el 8 de septiembre de 2009, por lo que para presentar la demanda se tenía hasta el día 8 de septiembre del 2019.

Se tiene entonces, que el demandante no presentó su demanda dentro del término legal para tal efecto, sino que esperó once (11) años y dos (2) meses después de la ocurrencia del hecho para formularla, pues lo hizo solo hasta el día 4 de noviembre de 2020, es decir, más de un año después de que se hubiese configurado el término de prescripción de la acción.

Se precisa, que lo que prescribe no es el derecho sino la acción consagrada para exigir su pago ante la autoridad competente por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Se debe tener en cuenta, que si bien se presentó la solicitud de conciliación prejudicial con la cual se podría suspender el conteo del término de prescripción, dicha situación no

ocurrió, ya que aquella fue radicada el día 13 de enero de 2020, es decir habían transcurrido más de 4 meses después de configurarse el término de la prescripción extintiva de diez (10) años.

Y es que para tener claridad frente a la suspensión y la interrupción de la prescripción Mazeaud y Chabas como doctrina estableció esa diferencia de la siguiente manera: *“El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior”* (citados por Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Así las cosas, no queda otra alternativa para éste Despacho Judicial que la de declarar probada la Excepción de Mérito propuesta por la parte demanda la cual denominó: “Prescripción de la acción de responsabilidad civil – aplicación del término de 10 años establecido en el art. 2536 del C.C. – solicitud de sentencia anticipada en los términos del art. 278-3 del C.G.P”, y, en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda, ordenándose la terminación del proceso y la consecuente condena en costas al demandante, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE 10 AÑOS ESTABLECIDO EN EL ART. 2536 DEL C.C.”, formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

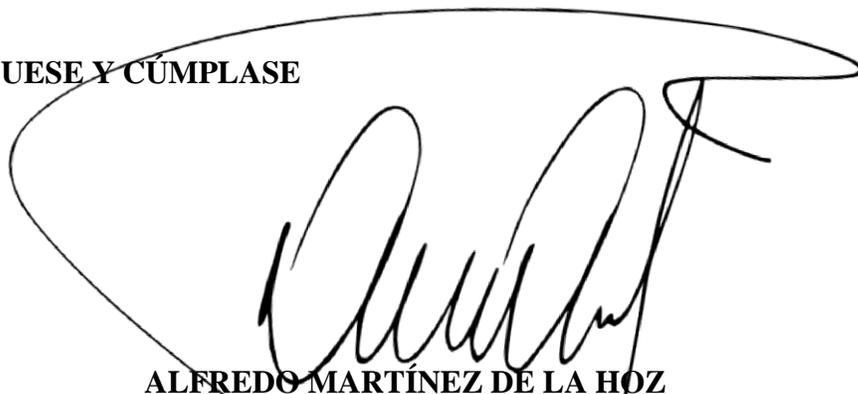
TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

UARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma de \$4.128.174⁰⁰ pesos de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00830

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado el Sr. Apoderado de la parte actora presentó escrito el día 28 de junio de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se libró mandamiento de pago en contra de los Señores **ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO** y **JUAN MANUEL MATELLANA VILLAMARIN**, no obstante se advierte que el memorial de terminación establece: “**TERMINACION ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO**”, y en efecto, únicamente fue enviado al correo de la Señora **ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO**, motivo por el cual, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, aclare si la solicitud e terminación se hace extensiva al demandado **JUAN MANUEL MATELLANA VILLAMARIN**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

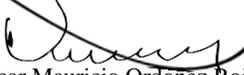
ÚNICO. REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Mayor Cuantía No. 2020-00017

Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021, con diligencias de notificación, contestación de demanda, y vencimiento del término de traslado del artículo 370 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En atención al acta de notificación de fecha 11 de marzo de 2.020, se debe tener al demandado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**, notificado de manera personal, quien dentro del término legal dio contestación la demanda, formulando excepciones de mérito.

Así mismo, se tendrá al abogado PEDRO CONTRARAS REINA como Apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.

El escrito con el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del artículo 370 del C.G.P., será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y se continuara con el trámite del proceso, una vez la demanda acumulada se encuentra en la misma etapa procesal.

Por lo que se refiere al término para fallar, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de forma personal a la demandada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado PEDRO CONTRARAS REINA como Apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de la parte demandante, con el cual describió traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

QUINTO: SUSPENDER la actuación más adelantada, hasta que la demanda acumulada se encuentre en la misma etapa procesal que la principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, el día 11 de mayo de 2.021, la parte demandante allegó demanda acumulada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha señalado fecha y hora para audiencia inicial, habiéndose aportado demanda acumulada en donde se advierte son las mismas partes, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., por lo que en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P., se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda acumulada.

Como quiera que la parte demandada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**, ya se encuentra notificada, en cumplimiento de lo normado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., la presente decisión se notificará por estado en los términos del artículo 295 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Acumulada de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por la señora **NATALIA ANGEL TORO**, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado en los términos del inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 y 295 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2.021, vencido el traslado del artículo 370 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por lo que resulta procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, en lo que se refiere al término para fallar, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto prorrogar la competencia por una sola vez, y por el termino de seis (6) meses adicionales, en razón a situación de salubridad por el Covid-19 que actualmente se vive en Colombia, junto con las restricciones de ingreso a las Sedes Judiciales, lo cual ha retardado la resolución de los asuntos, por lo que se hace necesario contar con un tiempo adicional.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



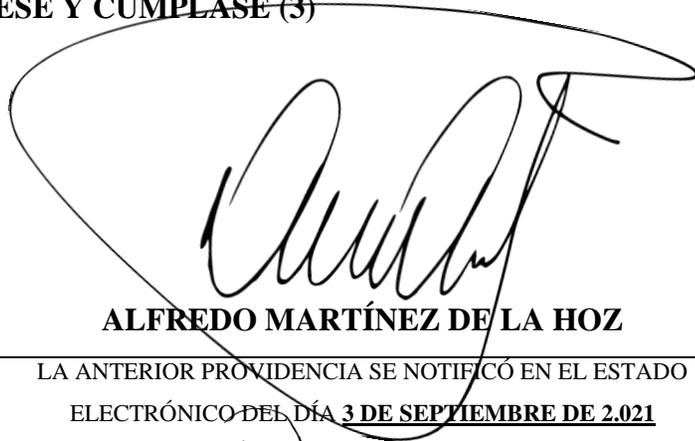
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **6** del mes **diciembre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la INEPTITUD DE LA DEMANDA (Art. 100 Num 5) la cual fundamentó en que el Grupo Inversor Horizonte no fue parte en el contrato de compraventa, como tampoco en el documento privado de fecha 7 de julio de 2015.

Que en la en la pretensión tercera subsidiaria mezcla dos acciones de diversa naturaleza, una extracontractual frente al grupo inversor y otra contractual frente al señor Luis Guillermo Gutiérrez por lo que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues no se pueden mezclar estas acción.

Para resolver la anterior excepción, se debe tener en cuenta que la acumulación procesal es la institución por la cual existen en un mismo proceso varias pretensiones, varios sujetos, en



calidad de parte o ambas cosas simultáneamente, cuyos fines son: (i) hacer efectivo el principio de economía procesal y (ii) evitar fallos opuestos.

El Código General del Proceso, en el artículo 88 dispone: “*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando versen sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*”

Lo anterior nos lleva a concluir, que en virtud de la norma procesal sí es permitido que en un mismo proceso se eleven pretensiones tanto contractuales como extracontractuales, siempre y cuando estas se fundamenten de forma independiente y debidamente discriminadas, por ello, si alguna inconsistencia se presentó en tal sentido, es solo hasta la sentencia que puede ser resuelto.

Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro del expediente 2001-00093-01, de fecha 20 marzo de 2007, M.P. Fernán Camilo Valencia López indicó “*es preciso manifestar delantadamente que ninguna discusión han suscitado las declaraciones de responsabilidad emitidas por el juez a-quo, anotándose que la mayoría de la Sala no advierte que se haya presentado indebida acumulación de pretensiones, puesto que si bien unas súplicas tienen fundamento contractual y otras extracontractual, se han ejercido por separado por cada grupo de demandantes, y a pesar de que se trata de los mismos hechos, se especificaron a raíz de la inadmisión de la demanda los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, discriminándose cuáles tenían un origen y cuales otro. En tales condiciones, no se ve desapego a los mandatos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil*”.

Los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepciones previa propuesta se encuentra llamada al fracaso, por lo que se impondrá la correspondiente condena en costas de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción previa propuesta por la parte demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (aquí excepcionante) fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la FALTA DE COMPETENCIA (Art. 100 Num 1) la cual fundamentó en que en la demanda siempre el demandante estimó la cuantía en la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$23.441.372.218,00) conforme al juramento estimatorio.

Que como consta en la demanda de reconvención, estas superan los 150 SMLMV por lo que la demanda debía ser dirigida a los jueces del Circuito de Bogotá.

De entrada debe señalarse, que por sustracción de materia se abre paso la improcedencia de esta excepciones, pues a la fecha el expediente se tramita ante un juez del circuito, por lo que no hay lugar a estudio alguno, pues este Despacho por la cuantía de la demanda en reconvención avocó el conocimiento de las diligencias y tiene total competencia para tramitarlo.

EXCEPCION DE NO HABERSE PRESETADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO (Art. 100 Num 6) e INEPTA DEMANDA (Art. 100 Num 5). Se fundamentó esta excepción en que no se allegaron los registros civiles con los cuales se acredite la vocación hereditaria de los demandantes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para resolver esta excepción se advierte que a la fecha se encuentra debidamente subsanada, como quiera que dentro de las diligencias obran todos y cada uno de los registros civiles de nacimiento y defunción con los que se acredita la vocación hereditaria de los demandantes, motivo por el cual, no hay lugar a declararla probada.

Los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepciones previa propuesta por el demandado LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS, se encuentra llamada al fracaso, por lo que se impondrá la correspondiente condena en costas de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción previa propuesta por la parte demandada LUIS GUILLERMO GUTIERREZ VILLEGAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (aquí excepcionante) fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, para aprobar liquidación del crédito y de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REMÍTASE de manera urgente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **3 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario